

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Dr. **Ramón Alfredo Correa Ospina**

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

E. S. D.

Asunto: Proceso verbal de filiación No. **2022-0349-02** de **DIOMER VALENCIA** vs. **FRANCY YAZMIN SILVA RAMÍREZ** y **JOSÉ FERNANDO SILVA RAMÍREZ**.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y apelante en el proceso de la referencia, en atención a la providencia notificada por estado del pasado 19 de enero de 2024, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Dorada Caldas, proferida en audiencia del 29 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

El señor **DIOMER VALENCIA** presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de los señores **FERNANDO SILVA RAMÍREZ** y **FRANCY YAZMÍN SILVA RAMÍREZ**, en su calidad de hijos y herederos legítimos del señor **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA**, la cual cursó en el citado Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas. Dentro de dicha demanda, el apoderado de confianza señaló que el señor **DIOMER VALENCIA** manifestó haber conocido a su padre siendo muy pequeño e indicó que desde su infancia se le había manifestado que aquel era su padre, pese a que no convivía con él y no le había hecho el reconocimiento del caso, para que tuviera su apellido.

Se manifestó además en los hechos de la demanda que durante toda su vida tuvo cercanía con el señor **VÍCTOR MANUEL**, sin especificar si hubo un trato cordial o afectivo, o auxilio en su manutención, pero que, estando en vida, este nunca intentó reclamar del aquí demandado el correspondiente reconocimiento de paternidad para establecer en debida forma la relación de padre e hijo.

Se habló únicamente de algunas ayudas económicas y supuestas manifestaciones públicas que nunca fueron demostradas en el proceso, buscando acreditar la conducta de padre que presuntamente desplegó el finado. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los avances de la ciencia, así como de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, se dio la apertura del citado proceso de investigación de paternidad, en donde se ordenó la práctica de la prueba de compatibilidad genética, a través de la extracción y comparación de ADN, la cual solo era posible de lograr a través de la exhumación del cadáver del demandado.

Una vez surtida las ritualidades de rigor y practicada la exhumación del cadáver en el cementerio del municipio de Norcasia, Caldas, se practicó la prueba de marcadores genéticos, arrojando como resultado una probabilidad muy alta de compatibilidad entre el demandante y el fallecido **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA**, considerando que pese al avance de la ciencia, aún no se puede

proveer un 100% de certeza sobre dicha prueba. Una vez conocido el resultado y surtido el correspondiente traslado, se completaron los informes por parte de laboratorio de genética y posteriormente, el juez de primera instancia convocó a audiencia en la que manifestó se daría aplicación al numeral cuarto del art. 386 del C.G.P., prescindiendo del resto del material probatorio que habría de ser tenido en cuenta dentro de este proceso, tales como pruebas testimoniales, interrogatorios de parte, entre otros.

En consecuencia, en la pasada audiencia del día 29 de noviembre de 2023 el a quo resolvió declarar la relación de paternidad entre el señor **DIOMER VALENCIA** respecto de su padre el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA**. Una vez preferido el fallo, el señor juez corrió traslado a las partes en donde el suscrito, de manera respetuosa, presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia.

La principal razón por la cual no se comparte las consideraciones y decisión tomadas en dicho procedimiento, más allá de los resultados que pudiese arrojar la prueba de análisis genético y sin perjuicio de las facultades de los jueces constitucionales de apartarse del principio de legalidad en los casos en los que la aplicación del ordenamiento jurídico pueda resultar apartada de la realidad o afectar derechos constitucionales de terceros (dignidad, honra o buen nombre, por citar algunos), radica en el comportamiento que tuvo el demandante durante el curso de su vida en que pudo compartir tiempo y espacio con el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA**, ahora declarado padre del demandante.

Esta afirmación se sustenta en que, de acuerdo con lo que alcanzó a ser conocido y probado dentro de este proceso, el señor **DIOMER VALENCIA** tuvo la oportunidad de compartir con el demandado más de cuatro décadas de su vida, en donde pudo haber solicitado de aquel el reconocimiento de paternidad, para que jurídicamente hubiese fungido la relación de padre e hijo, junto con las consabidas consecuencias establecidas por el ordenamiento legal.

Pese a lo anterior y dado que no se pudieron practicar los interrogatorios de parte, no fue posible conocer idea concreta acerca de las razones por las cuales no se intentó dicho reconocimiento, estando el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA** con vida y en uso de sus facultades físicas y mentales. Si durante dicho lapso de tiempo, descontando obviamente aquel en el que el demandante fue menor de edad y no podía obrar en causa propia, no se adelantaron las gestiones directas o judiciales tendientes al reconocimiento de la paternidad por parte de este último, puede concluirse válidamente que el señor **DIOMER VALENCIA** no tenía el sentimiento, deseo o la clara intención de ser reconocido como hijo del causante, aquí demandado.

Solamente después de su fallecimiento y tras varias diferencias surgidas con mis representados, este optó por iniciar la acción de filiación, más que por el interés en ser reconocido como hijo, auspiciado por la intención de afectar y causar dolor en el sentir y dignidad de los herederos legítimos del causante, desconociendo las causas de aquello. Esta fue una de las razones por las cuales, pese a las intenciones de mis representados, el aquí demandante insistió en la necesidad de practicar la prueba comparativa de marcadores genéticos a través de la exhumación de cadáver.

En este punto de la disertación, solicito a los honorables magistrados tener en cuenta que actualmente las relaciones de filiación no solamente deben depender de la existencia o no de un vínculo o nexo biológico común, sino que además atienden a criterios sociales, afectivos y culturales, de acuerdo con la relación que se pueda haber llegado a dar entre las partes, salvo los casos en los que no hubo cercanía, no se estableció o no se pudo probar ninguno de estos vínculos; pero en el caso en cuestión, dicha cercanía sí existió, pero pese a ella, nada se hizo durante una

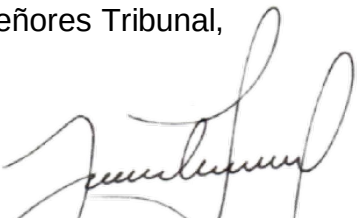
importante cantidad de tiempo, para haber establecido la citada relación de paternidad.

Tampoco se mencionó en los hechos de la demanda o su reforma, que en oportunidad alguna las partes hubiesen buscado algún acercamiento o requerimiento directo del demandante, procurando consolidar dicha situación, incluso a sabiendas de una probable negativa, aun cuando sería mejor justificación para el inicio de esta acción; quedando en el presente caso incertidumbre y vacío en lo que se refiere a las razones por las cuales dicha paternidad no se intentó establecer durante la vida del señor **VÍCTOR MANUEL SILVA HERRERA** y si se optó por buscarla con posterioridad a su fallecimiento, a través de procedimientos que, pese a encontrarse permitidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico, lesionaron de manera grave y profunda los sentimientos y dignidad de mis representados.

Es por las anteriores razones que solicito de manera respetuosa a los honorables magistrados, analizar y considerar si el factor biológico debe ser el único y preferente criterio a ser tenido en cuenta en el momento de establecer vínculos legales de paternidad, en donde el suscrito considera que se deben atender la mayor cantidad de criterios posibles, de acuerdo con los antecedentes que se planteen en cada caso en particular, con miras a atender y definir con mayor certeza y realidad las relaciones de parentesco o cercanía que se puedan establecer por las personas a lo largo de su vida.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia y ruego a este despacho revocar el fallo acusado y acceder a las peticiones de esta alzada, en armonía con lo manifestado por el suscrito en la audiencia oral del pasado 29 de noviembre de 2023. Sírvanse proceder de conformidad.

Señores Tribunal,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Salamanca Cruz', written over a light blue horizontal line.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 del C.S. de la J.